

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

(BOP n° 153, del viernes 30 de noviembre de 2005)

ARTICULO 1°.- FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley de bases 7/1985 reguladora del Régimen Local y artículo 15, 20.1.A y 3.e) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO E INFRAESTRUCTURA URBANISTICA MUNICIPAL por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico con mesas, sillas, toldos marquesinas, sombrillas, expositores, tribunas, tablados, elementos publicitarios, maquinas expendedoras, cabinas telefónicas y otros elementos análogos, así como por la utilización privativa de infraestructura urbanística municipal, todo ello con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Tendrán la consideración de tasas reguladas en esta ordenanza, las prestaciones patrimoniales que se satisfagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio publico local.

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales siguientes : ocupación de terrenos de dominio publico con mesas, sillas, toldos marquesinas, sombrillas, expositores, tribunas, tablados, elementos publicitarios, maquinas expendedoras, cabinas telefónicas y otros elementos análogos; la ocupación del subsuelo, suelo, vuelo de las vais publicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario o inclusive sea de uso privativo individualizado; así como por la utilización privativa de infraestructura urbanística municipal; todo ello con finalidad lucrativa.

ARTICULO 3°.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del



aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los elementos instalados en los terrenos de uso público local, quienes podrán en su caso, repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 4°.- RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las persona físicas y jurídicas conforme lo establecido en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

ARTICULO 5°.- DEVENGO Y PAGO

- 1°.- El devengo de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:
- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende coincide con el de la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
- b) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.
- c) Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin mediar la solicitud de licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento, sin que ello suponga el reconocimiento implícito de licencia municipal.

2°- El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Ilustre Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de prórrogas de autorizaciones ya concedidas, mediante la puesta al cobro del padrón anual aprobado por el órgano de gobierno municipal competente, que se expondrá al público por el término de un mes. En dicho plazo se podrán formular la alegaciones que se estimen convenientes, y transcurrido el mismo se abrirá, y por espacio de dos meses, el período voluntario de pago. El edicto de la exposición al público y de la apertura del período voluntario de cobranza se anunciará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 124,3 de la Ley General Tributaria para los tributos de cobro periódico y notificación colectiva, con indicación del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria. Las deudas no satisfechas en período voluntario serán exaccionadas por la vía de



apremio con el recargo del veinte por cien, que será del diez por cien en tanto en cuanto se notifique la providencia de apremio.

c) Tratándose de la utilización privativa o aprovechamiento especial de la infraestructura hidráulica, por ingreso directo en la Recaudación municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, se abonará con anterioridad al hecho imponible el 50% de la cuantía que resulte de aplicar la Tasa a la previsión declarada y en los quince días siguientes al término de cada trimestre se autoliquidará lo correspondiente al trimestre anterior y así hasta el término de dicha utilización o aprovechamiento.

ARTICULO 6°.- TARIFAS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

- 1°.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa establecida para la Tasa regulada por esta Ordenanza, las vías de este Municipio se clasifican en las categorías establecidas en el callejero fiscal municipal de carácter general, vigente en el momento del devengo de la Tasa.
- 2º.- Cuando la vía afectada esté situada en el límite de diferentes categorías, le será de aplicación la Tarifa correspondiente a la zona de categoría superior. Asimismo, cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- 3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el uno de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría correspondiente.
- 4.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de las vais publicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, dichas empresas.
- 5.- La cuantía de la Tasa regulada por esta Ordenanza con carácter general será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresados en metros cuadrados o a metros cúbicos que pasan por las infraestructuras hidráulicas municipales.

Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera.- En zonas turísticas............. 0,60 €m2/día (100 Ptas./m2/día)



- 6.- A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes normas:
- a) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo. En el supuesto de que el número de m2 del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada. No obstante, en caso de que la superficie ocupada lo sea únicamente mediante toldos y marquesinas, se aplicará un 10% del importe de la tarifa que corresponda.
- b) Todas las licencias o autorizaciones administrativas para la ocupación serán anuales, siendo por ello las cuotas también anuales e irreducibles, incluso para los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa; salvo en caso de altas y bajas en la tasa en que las cuotas se prorratearán por trimestres naturales.
- a) El criterio utilizado para definir el valor de mercado de la ocupación objeto de gravamen por esta Tasa, es el valor catastral de repercusión comercial del suelo, según ponencia de valores de 1.995 actualizado a fecha actual.

ARTICULO 7º .- NORMAS DE GESTIÓN

- 1º- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas señaladas en la presente Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán reducibles por trimestres naturales en los casos de altas y bajas, devengándose íntegramente los trimestres en que tenga lugar el alta y la baja.
- 2º- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, formulando declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, con expresión de unidades de ocupación y lugar de la ocupación.
- 3º- Los servicios técnicos de este Ilustre Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias con las peticiones de licencias, se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados.



- 4°.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por los interesados; la citada declaración surtirá efectos a partir del día primero del trimestre siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. Asimismo, la declaración de alta surtirá efectos en el mismo momento de su autorización.
- 5°.- Cuando la instalación de mesas y sillas con sus elementos accesorios lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables el Ilustre Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.
- 6°.- Todas las concesiones que se hagan para ocupar el Dominio Público Local serán a titulo de precario. No se autorizarán instalaciones que causen perturbación sensible en la vía publica.

ARTICULO 8°.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencias para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 2º de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Tampoco estarán obligados quienes soliciten la licencia para la ocupación de los terrenos de uso público para celebrar actos públicos benéficos o de promoción de la cultura y el deporte, en cuyo caso será preceptivo acuerdo expreso del órgano competente reconociendo este beneficio fiscal.

Fuera de los apartados anteriores, y de conformidad con el artículo 9 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconocerá beneficio tributario alguno, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTICULO 9°- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.



Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión y técnicas que se estimen necesarias para el desarrollo de la prestación del Servicio Municipal.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley 230/1963, de 20 de diciembre, General Tributaria; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; y demás normas que sean de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza (que fue aprobada inicialmente en sesión plenaria celebrada el día 09/11/20°05) entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el "Boletín Oficial de la Provincia", continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.